

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil veinticinco (2025)

Auto de sustanciación No 121

ASUNTO:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA	76001-23-33-009-2015-00282-00
DEMANDANTES:	PIERRE FARDY LOZANO CADAVID Y OTRO feyego@yahoo.com
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- E.I.C.E-E.S.P. notificacionesjudiciales@emcali.gov.co elevelasco@emcali.com.co notificaciones@emcali.com.co
VINCULADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- CURADURIA URBANA UNO DE SANTIAGO DE CALI
DECISIÓN:	Concede petición de prelación

Procede el Despacho a determinar si es procedente conceder o no la prelación de fallo solicitada por la parte actora al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Pierre Fardy Lozano Cadavid y otros, a través de apoderado judicial y mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, demandó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a las Empresas Municipales de Cali- E.I.C.E-E.S.P. (EMCALI)¹, para que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la ocupación parcial del inmueble de su propiedad y posesión.

2. La solicitud de prelación

La parte actora solicitó el 5 de agosto de 2024² que en el presente asunto se profiera sentencia, sin sujeción al orden cronológico o turno que tiene el proceso, petición que reiteró el pasado 21 de enero de 2025³, por los siguientes hechos (transcripción de forma literal):

PRIMERO. Mi poderdante Pierre Fardy Lozano Cadavid nació el día dieciséis (16) de enero del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) tal como consta en el registro civil de nacimiento, ya obrante en este expediente.

¹ Índice 00083, pág. 23 - 47 del documento 12, aplicativo SAMAI.

² Índice 00111, documento 86, aplicativo SAMAI.

³ Índice 00113, documento 92, aplicativo SAMAI.

SEGUNDO. Al inicio de su etapa de productividad, fijó sus esperanzas económicas en la adquisición de un predio con la intención de edificar una propiedad horizontal para la venta de apartamentos. No obstante, como es conocido en demanda se truncó por las circunstancias documentadas.

TERCERO. Durante su vida laboral activa, sólo cotizó por escasos años al sistema de seguridad social y por necesidad, al quedarse sin trabajo. A pesar de su avanzada edad no cuenta con una pensión, además solo sobrevive únicamente con la pensión de la esposa, no tiene auxilio estatal, ni puede lograr vinculación al sistema de seguridad.

CUARTO. Mi mandante tiene dos (2) hijos, ya mayores de edad, los cuales han formado sus propias familias y tienen sus propias responsabilidades.

QUINTO. Desde hace varios años, mi poderdante ha sufrido diversos problemas de salud que han afectado tanto su bienestar como su productividad laboral. Fue diagnosticado con diabetes, hipotiroidismo e hipertensión, lo cual, lo hace propenso a infartos, Alzheimer, accidentes cerebrovasculares o derrames cerebrales. Estas condiciones pueden llevarlo a una incapacidad mental o física mayor si no recibe atención rápida, y a sus sesenta y ocho (68) años, pueden afectarlo con mucha gravedad. Actualmente se encuentra recibiendo tratamiento y medicación de manera regular para ambas condiciones.

SEXTO. Desafortunadamente el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mi poderdante sufrió un grave infarto, lo que lo obligó a someterse a una cirugía de corazón de urgencia. Desde entonces, su salud se ha deteriorado significativamente, haciéndolo sentir muy débil y desvalido.

SEXTO. Además de las afecciones de salud que se mencionaron, en el año dos mil veintidós (2022) le fue diagnosticado cáncer renal. Según el historial clínico adjunto, este cáncer es metastásico y compromete sus órganos vitales como el hígado y los pulmones.

SÉPTIMO. Como puede verificarse en el historial procesal lleva muchísimos años, por no decir casi una década en la búsqueda y espera de alguna definición al respecto de los reclamos administrativos judiciales. Por esto he visto sacrificadas todas las expectativas que tenía de poder disfrutar de su patrimonio y mejorar su estatus vital. El proceso judicial que nos atañe cumplió más de nueve (9) años en trámite, sólo de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. De la prelación legal

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998 dispone que los jueces deberán dictar sentencia en el mismo orden en que pasan los expedientes al despacho para ese fin, sin que pueda alterarse; sin embargo, prevé -a título de excepción- cuando se trate de asuntos en los que se anuncie sentencia anticipada o de prelación legal. También podrá alterarse el orden del fallo, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a la naturaleza, importancia jurídica o la trascendencia social que pueda generar.

Por su parte, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996 establece que, por regla general, el juez puede otorgar un trámite preferencial en el turno para proferir una sentencia, únicamente cuando la naturaleza del asunto lo exija, esto es, por razones de seguridad nacional, cuando se vea amenazado el patrimonio público, exista una grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

Ahora bien, frente a la delimitación de los criterios para no alterar el orden para proferir un fallo judicial y las situaciones que otorgan una salvedad a la regla, la Corte Constitucional⁴ se ha pronunciado, de la siguiente manera:

Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

(...)

Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. De manera que, para que quepa la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones (se destaca).

2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se allegó copia de la historia clínica⁵ del demandante, en la que se observa que tiene 69 años de edad y padece enfermedades graves, entre ellas, cáncer renal metastásico, diabetes, hipertensión, entre otras afectaciones a su salud, así:

CONCLUSIÓN:
IMAGENES NODULAR EN LA BASE PULMONAR DERECHA QUE PODRIA ESTAR EN RELACION A SECUNDARISMO.
PROCESO PRIMARIO EN EL POLO SUPERIOR DEL RIÑÓN DERECHO CON TROMBOSIS TUMORAL DE LA VENA RENAL DERECHA Y LA VENA CAVA INFERIOR CON MÚLTIPLES COLATERALES VARICOSAS SECUNDARIAS A DICHA TROMBOSIS.
SECUNDARISMO EN EL CUERPO VERTEBRAL DE L5.
SECUNDARISMO EN GRASA DEL TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE LA REGION EPIGASTRICA DE 19 MM.
HERNIAS INGUINALES BILATERALES.

6

DIAGNÓSTICO

Lesión de hígado, lóbulo hepático no especificado (historia de carcinoma renal no especificado). Biopsia con aguja cortante guiada por imágenes.

- CARCINOMA METASTÁSICO.
- VER COMENTARIO.

7

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-693A del 20 de septiembre de 2011, expediente T-3.087.134, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Índice 00111, documento 87, aplicativo SAMAI.

⁶ Índice 00111, pág. 12 del documento 87, aplicativo SAMAI.

⁷ Índice 00111, pág. 16 del documento 87, aplicativo SAMAI.

Opinión

- Neoplasia renal derecha con extensión al hilio renal, trombosis tumoral parcial crónica de la vena renal, nódulos satélites perirrenales, engrosamiento de las fascias pararrenales, sin cambios significativos al comparar con estudio previo.
- Lesiones hepáticas metastásicas estables.
- Compromiso metastásico de la glándula suprarrenal derecha que ha aumentado de tamaño.

8

Por otro lado, el proceso guarda una relación directa con las condiciones que fundamentan la calidad de sujeto de especial protección constitucional del demandante, toda vez que se alega que la ocupación parcial de su inmueble, por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial de EMCALI, truncó su proyecto productivo y afectó su estabilidad económica.

El Despacho considera que, para este caso, se reúnen los requisitos para otorgar prelación a la sentencia, pues dada la edad avanzada y el estado de salud del demandante, se considera que someterla al turno normal que ingresó a despacho para fallo el 14 de septiembre de 2022, desbordaría el límite tolerable de espera, al tratarse, se reitera, de un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta, pues el despacho que tiene a cargo este proceso está evacuando los procesos que llegaron para ese mismo fin del año 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prelación de fallo solicitada.

SEGUNDO: en firme esta decisión, por secretaría **REMITIR** el proceso al despacho del magistrado ponente para elaborar proyecto de sentencia, la cual se dictará de manera alterna con los demás procesos que se encuentran en el mismo estado del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ
(Firma electrónica SAMAI)

vf

⁸ Índice 00111, pág. 24 del documento 87, aplicativo SAMAI.